Año económico de 1899-900 Viernes 7 de Julio Número 6

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Olesa de Monserrat, y que el Fiscal de la Audiencia de Barcelona remitió al Juzgado de Tarrasa, se instruyó sumario por el hecho de que Juan Voltá Trullás, siendo Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de la indicada villa, entregó á D. Juan Batallé Jane la cantidad de 6.057 pesetas para que constituyera en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente como arrendatario que era de los derechos de consumos y recargos mnuicipales, habiendo sido constituido dicho depósito en 25 de Febrero de 1897 á nombre del Batallé, pero quedando el resguardo en poder de Juan Voltá.

Que declarado éste procesado, y una vez terminado el sumario, fueron los autos remitidos á la Audiencia de Barcelona, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la misma capital, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que están todavía pendientes de formalización y aprobación las cuentas relativas al período en que ejerció el procesado el cargo de Depositario; por lo cual, no era posible todavía afirmar que debiera cantidad alguna al Ayuntamiento; que la declaración de si el ex Depositario Juan Voltá adeudaba cantidad alguna al Ayuntamiento de Olesa de Monserrat, como resultado de su gestión administrativa, corresponde exclusivamente á la Administración, á tenor de lo establecido en el artículo 165 de la ley Municipal, constituyendo dicha declaración una cuestión previa que no puede menos de influir en el fallo de los Tribunales; que también ha de influir en el fallo que recaiga en la causa la declaración de si el Depositario se ajustó ó no á las disposiciones administrativas al llevar á ejecución la orden que le dió el Alcalde de verificar el indicado depósito, y que esta declaración incumbe asimismo á las Autoridades administrativas, según dispone el artículo 197 de la ley citada.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el hecho denunciado, y que consta en la certificación origen del sumario, constituye el delito común de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de fuero común; y que no existe cuestión previa alguna que resolver, por cuanto ni el resultado que en su dia pueda ofrecer la aprobación de las cuentas del ex Depositario Voltá, ni ninguna de las otras declaraciones que se alegan en el oficio de requerimiento pueden desvirtuar el hecho objeto de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 de la ley Municipal que dice: «Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden:

Visto el art. 165 de la misma ley, según el cual, la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Depositario del Ayuntamiento de la villa de Olesa de Monserrat por supuesto delito de malversación de fondos públicos:

2.º Que según se afirma en el oficio de requerimiento, están todavía pendientes de formalización y aprobación las cuentas relativas al período en que ejerció D. Juan Voltá el cargo de Depositario:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa, cuya resolución compete á las Autoridades administrativas, cual es la aprobación ó censura de las expresadas cuentas, pues hasta que esto se verifique no puede saberse si hay ó no cantidades malversadas, siendo de influencia notoria la resolución de esta cuestión en el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

4.º Que está comprendido el presente caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que D. Alberto Vilanova Domenech formuló demanda civil ordinaria contra varios particulares y la Sociedad The Olot and Gerona, Raihvay Company Limited, ó sea la Compañía del ferrocarril de Olot á Gerona, pidiendo que en definitiva se dictase sentencia, en la que, declarando que el demandante tiene el derecho de dominio y de propiedad sobre la concesión del expresado ferrocarril en virtud de escritura de compraventa otorgada á su favor, que le pertenecen igualmente en dominio y propiedad los otros bienes y efectos relativos al ferrocarril, como trabajos de explanación, obras, material acopiado y demás que se detallan en la expresada escritura, y que también le pertenecen en propiedad y dominio todas las obras construídas en el mismo, tanto por la Compañía como por un tercero, por cuenta de ésta se ordenase que fuesen estos bienes sacados del poder y posesión de la Compañía y se diese de ellos plena posesión al demandante:

Que entre otras peticiones que además comprendía la demanda, era una de ellas, formulada en el segundo otrosí, la de que, como medida de precaución para asegurar la efectividad de la sentencia, se decretase el embargo de las obras del ferrocarril, á cuyo efecto debía expedirse exhorto al Juzgado de primera instancia de Gerona:

Que presentado nuevo escrito por D. Alberto Vilanova reproduciendo y ampliando su petición de embargo, el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, al cual correspondió el conocimiento de la demanda, dictó en 23 de Octubre de 1894 un auto, por el

que se decretó formal embargo respecto á todas las obras de fábrica ejecutadas, como también acerca de todas las construcciones realizadas en el ferrocarril llamado de Olot á Gerona, que se hallan en territorio de ambos partidos judiciales, declarándose comprendidos en este decreto de embargo todos los trabajos de explanación efectuados en el trayecto de dicha línea férrea y los materiales de construcción acopiados:

Que en el mismo auto se previno á D. Alberto Vilanova, el cual había solicitado el beneficio de pobreza, que prestase caución juratoria de pagar, si viniese á mejor fortuna, la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por el embargo decretado; requisito sin cuyo cumplimiento no serían despachados los exhortos que para llevar á cabo la traba habían de expedirse:

Que después de manifestar el demandante ante el Juez que prestaba dicha caución juratoria, solicitó que se decretase también el embargo del material móvil del ferrocarril, y le fué asimismo concedida esta petición:

Que en cumplimiento de exhortos dirigidos al Juzgado de Gerona (sin que aparezca se expidiese el que, según el auto de 23 de Octubre, había de dirigirse al Juez de Olot), se efectuó el embargo del material fijo existente en la línea desde el río Güell hasta el término de Anglés, y desde el río Ter hasta la estación de Amer, consistente dicho material fijo en las obras de fábrica, traviesas, rails, construcciones, explanaciones y materiales de construcción acopiados y estaciones enclavadas en el perímetro que se designa, y se efectuó también el embargo del material móvil que había en las dependencias de la estación de Amer:

Que personándose en los autos la Compañía del ferrocarril de Olot á Gerona, solicitó que se alzasen los embargos; siendo su pretensión estimada en lo relativo al del material móvil, que se dejó sin efecto, y rechazada en lo que se refería al del material fijo, que fué confirmada por el nuevo auto de 11 de Febrero de 1895:

Que contra esta última resolución judicial en la parte que confirmó la de 23 de Octubre de 1894, y por consiguiente, el embargo del material fijo decretado en ella, interpuso la Compañía recurso de apelación, que fué admitido en un solo efecto:

Que la sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona resolvió la apelación en sentencia de 25 de Junio de 1896, declarando que D. Alberto Vilanova debía prestar la fianza que el Juzgado determinase para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por el embargo del material fijo; y que en el caso de que no prestase la fianza en el plazo que se le señalase, quedaría sin efecto dicho embargo:

Que contra esta sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley la Compañía; pero habiendo desistido de él quedó firme el fallo recurrido, y la Sala que lo había dictado remitió al juzgado del Hospital en dos de Julio de 1897 la correspondiente certificación para cumplimiento de lo resuelto por ella:

Que ínterin se ventilaba ante la Audiencia la referida apelación, para lo cual se formó pieza separada, y se interponía ante el Tribunal Supremo el recurso de casación, continuaba en el Juzgado del Hospital la sustanciación de litigio, cuyo curso, en cuanto á la demanda principal, quedó después en suspenso por haber promovido D. Alberto Vilanova, en escrito presentado en 4 de Agosto del expresado año de 1897, un incidente pidiendo la nulidad de cuanto se había actuado por el Procurador de la Compañía:

Que en virtud de providencia dictada por el Juzgado en 12 del mismo mes, se desglosaron de los autos varios documentos y actuaciones, y se formó con ellos pieza separada para tramitar ó resolver lo conveniente á la fianza que debía prestar D. Alberto Vilanova á las resultas del embargo trabado sobre el material fijo del ferrocarril:

Que el Juzgado, en 4 de Enero de 1898, dictó sentencia en el incidente de nulidad, de acuerdo con la petición del demandante; y admitida en ambos efectos la apelación que contra este fallo interpuso la compañía, se remitió á la Audiencia la pieza principal de los autos en la que dicha demanda de nulidad y la ordinaria de mayor cuantía se habían sustanciado:

Que D. Eduardo Martínez, como representante en España de la Compañía del ferrocarril, solicitó del Gobernador de Gerona que requiriese al Juez del distrito del Hospital, que estaba conociendo del embargo de la línea férrea como incidencia en pieza separada de un juicio declarativo para que se declarase incompetente en cuanto á dicho embargo, y remitiese la pieza separada que se había formado:

Que estando en la sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, con motivo de la apelación deducida por la Compañía, la pieza principal de los autos, y en el Juzgado del Hospital la separada que se formó para determinar la fianza que había de prestar D. Alberto Vilanova, el Gobernador de Gerona, en virtud de la instancia de Don Eduardo Martínez, y de acuerdo con la comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que levantase el embargo de que se trataba, ó, de lo contrario, tuviese por entablado el oportuno incidente de incompetencia:

Que el Juzgado dirigió oficio al Gobernador, manifestándole que la pieza principal del pleito en donde constaba dictado el auto acordando el embargo á que se refería el requerimiento, hallábase en la Audiencia del territorio:

Que en su virtud, el Gobernador dirigió el requerimiento al Presidente de la Audiencia, solicitando de él, en los mismos términos que antes lo había hecho del Juzgado, el levantamiento del embargo referido, ó que tuviere la competencia por entablada:

Que dispuesto por la Sala que pasasen los autos al Fiscal con suspensión del procedimiento de la apelación, promovió D. Alberto Vilanova incidente de nulidad de las actuaciones practicadas desde que se recibió el oficio del Gobernador, y pidió que se devolviese á la Autoridad de quien procedía, haciéndole presente que la Sala no conocía en aquél momento de las diligencias de aseguramiento en que se decretó el embargo, ni del pleito en que se promovieron, ni tenía en su poder la pieza separada formada para cuanto con el embargo se relacionaba; de todo lo cual conocía el Juzgado que era á quien el requerimiento debía dirigirse;

Que el Fiscal fué también de parecer de que al Juzgado correspondía tramitar y resolver la inhibitoria propuesta, y estimó que en este sentido podía servirse acordar la Sala, expidiendo al Juzgado la correspondiente carta orden:

Que la Compañía del ferrocarril sostuvo, por el contrario, que la Sala era la competente para entender en el requerimiento, puesto que en la pieza principal de que ella conocía constan originales cuantas diligencias se practicaron para llevar á cabo el embargo, y la pieza separada que obra en el Juzgado, se formó, no para resolver acerca de esta medida de precaución, sino para cumplimiento de la sentencia de la Sala, relativa á la fianza que había de prestar el demandante para que el embargo subsistiese:

Que la Sala dictó auto declarando no haber lugar á admitir ni á tramitar el incidente de nulidad promovido por D. Alberto Vilanova con ocasión del oficio de requerimiento y dispuso que pasasen de nuevo los autos al Ministerio público para que emitiese dictamen sobre el fondo de la cuestión de competencia:

Que el Fiscal solicitó de la Sala que se sirviese suplir ó enmendar el expresado auto, resolviendo la cuestión relativa á si era la Sala ó el Juzgado quien debía entender en la competencia, y que si lo estimaba procedente la resolviese en el sentido de que corresponde al Juzgado sustanciarla y decidir en primera instancia, y suspender el curso de de las diligencias sobre ejecución de la sentencia de 25 de Junio de 1894, de que se hallaba conociendo con lo demás referente al embargo á que el conflicto jurisdiccional se contraía, recobrando así la Sala su perfecto derecho á continuar sustanciando la apelación de la sentencia de 4 de Enero de 1898, completamente ajena al susodicho conflicto de jurisdicción:

Que la Sala en 14 de Julio último acordó no haber lugar á suplir ni á enmendar el auto de que se trataba, alegando, como fundamento de su resolución: que el embargo á que se contrae el requerimiento de inhibición se decretó y llevó á efecto en la pieza principal de los autos, de la que conoce la Sala; que de la cuestión relativa á ese embargo tuvo la misma conocimiento, en virtud de la apelación que resolvió por la sentencia de 25 de Junio de 1896; que de ciertos antecedentes que indica, se infiere que las actuaciones que se hallan en el Juzgado no debe tratarse de la cuestión del embargo, sino tan sólo de la ejecución de dicha sentencia, ó sea de la fianza que, con arreglo á ella, quedó obligado á prestar don Alberto Vilanova; que á tenor de lo dispuesto en el art. 389 de la ley de Enjuiciamiento civil, desde el momento que se admita una apelación en ambos efectos, queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los actos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar; y que siendo la inhibitoria propuesta una de las incidencias expresadas, y no hallándose comprendidas en ninguno de los casos de excepción que establece el art. 390, incumbe su conocimiento á la Sala; lo cual da por reproducido además al considerando del auto recurrido:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó otro auto, por el que, sin dar lugar al levantamiento del embargo de que se trataba, se declaró que el conocimiento del mismo corresponde á los Tribunales y Jueces ordinarios;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 389 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «quedará en suspenso (hasta que recaiga el fallo del Tribunal Superior) la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar desde el momento en que admita en ellas una apelación en ambos efectos»:

Visto el art. 390 de la misma ley, que exceptúa de la regla anterior y permite al Juez seguir conociendo.....; «2.° de todo lo que se refiere á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos»:

Visto el art. 119 de la expresada ley, que establece: «que luego que

sea firme una sentencia se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia»:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellos al Tribunal delegante»:

Visto el párrafo primero del artículo 9.º del expresado Real decreto, que dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que el requerimiento dirigido por el Gobernador, primero al Juzgado del Hospital de Barcelona y después al Presidente de la Audiencia del territorio, al pedir el levantamiento del embargo de que se trataba, ó en otro caso se tuviere por entablada la competencia, es indudable que se refería exclusivamente, al efectuado en el material fijo, puesto que, siendo el único trabado á la sazón, sólo dicho embargo podía ser alzado ó mantenido:

2.º Que apelado el auto del Juzgado de 11 de Febrero de 1895, por el que confirmó otro de 23 de Octubre de 1894, por el cual se decretó el embargo del material fijo de la línea de Olot á Gerona; y dictada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia la sentencia de 25 de Junio de 1896, que resolvió la apelación, terminó con ésta la jurisdicción de la Sala para conocer del referido embargo y comenzó de nuevo la del Juzgado, á quien correspondía llevar á cabo lo resuelto por la superioridad:

3.º Que para cumplir lo ordenado en la citada sentencia se formó pieza separada, que continuó en el Juzgado mientras los autos principales se elevaron á la Audiencia; y tanto por haber pasado lo relativo al embargo al período de ejecución de sentencia, como por ser dicha pieza separada la única parte de los autos en que se estaban ventilando cuestiones referentes al expresado embargo, el Juez del Hospital era el que estaba conociendo del asunto á que se refería el requerimiento, y á él, por tanto, estuvo bien dirigido el primer oficio de inhibición, debiendo dicho Juzgado sustanciarlo en forma y resolver acerca de la cuestión que en el requerimiento se promovía:

4.º Que, por el contrario, la Sala de la Audiencia, ante la que sólo estaba planteada una apelación en incidente de nulidad de actuaciones posteriores á la fecha del embargo, en nada conocía que se relacionase con éste, y debió manifestárselo así al Gobernador, á los efectos que esta Autoridad estimase oportunos:

5.º Que el precepto de la ley de Enjuiciamiento civil de que admitida una apelación en ambos efectos, cesa la jurisdicción del Juez para conocer de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, no teniendo aplicación al caso de que el Juzgado está entendiendo en una ejecución de sentencia en los mismos autos recaída, y á la materia de esta ejecución se refiere el incidente promovido, y que aun cuando de tal ejecución no se tratase, no sería aplicable al presente caso dicho precepto legal, porque la misma ley exceptúa de esa regla todo cuanto se refiera á la conservación de los bienes embargados, y evidente es que á ella se opone el requerimiento de un Gobernanor que pretende el levantamiento de un embargo, ó que pase la cuestión promovida á conocimiento de la Administración:

6.º Que el hecho de que, mientras haya podido continuar en el Juzgado la práctica de diligencias relativas al embargo, haya quedado en suspenso en la Audiencia una apelación sobre nulidad de actuaciones que en nada se relacionaba con él, no deja lugar á duda de que, no á la Sala, sino al Juzgado, se debía suscitar la competencia, único modo de que se hubiera podido cumplir el precepto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que exige la suspensión del procedimiento en el asunto á que el requerimiento se refiere:

7.º Que, como quiera que la competencia promovida por el Gobernador al Juez del Hospital estuvo bien suscitada, y no ha sido por dicha Autoridad judicial tramitada en la forma legal establecida, debe, sin demora, sustanciarla el Juzgado, con arreglo á las disposiciones vigentes, y dictar auto en que sostenga su jurisdicción ó acceda al requerimiento que le fué dirigido:

8.º Que siendo como es incompetente la Sala (y así lo estimó el mismo Ministerio fiscal en su dictamen) para entender en el requerimiento de inhibición que sustanció, debe ser declarado nulo todo lo actuado por ella respecto de ese particular; y

9.º Que por adolecer esta competencia de un doble vicio en su tramitación, cual es el de no haber sido sustanciado por la Autoridad judicial, á quien correspondía haberlo sido, por quien carecía de atribuciones para ello, no puede por ahora ser resuelta en cuanto al fondo y procede ante todo se subsanen las faltas advertidas, y esto con la mayor brevedad, en atención á la importancia que para los intereses públicos reviste el asunto á que el conflicto de jurisdicción se contrae;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar, por ahora, á decidirla; que es nulo todo lo actuado por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en la tramitación de este conflicto jurisdiccional; y que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona debe, sin demora, sustanciar el requerimiento que se le dirigió y resolver acerca de él, y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 186).

Junta provincial de Instrucción pública de Orense.

Circular

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se servirán dar las órdenes oportunas, á fin de que los respectivos depositarios municipales ingresen en la Caja especial de primera enseñanza, dentro del preciso término de ocho días, las cantidades que á cada uno se señalan y que les faltan al completo de las atenciones del cuarto trimestre del último ejercicio, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se despacharán Delegados especiales para que hagan efectivas aquéllas por la vía de apremio.

Orense 7 de Julio de 1899.—El Presidente interino, *José Lorenzo Gil*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Allaríz	40
Taboadela	206'64
Padrenda	33'55
Verea	114'25
Boborás	20'12
Carballino	1.488'99
Cea	10
Irijo	481'98
Maside	223'82
Piñor	129'28
San Amaro	330'48
Cartelle	12'63
Cortegada	49'82
Gomesende	120'81
Merca	116'33
Puentedeva	92'20
Quintela de Leirado	27'55
Villanueva de los Infantes	133'02
Blancos	84'24
Ginzo	290'59
Rairiz	38'26
Trasmiras	93'09
Amoeiro	112'25
Barbadanes	269'13
Canedo	1.091'17
Esgos	124'21
Nogueira	488'36
San Ciprián	367'20
Toén	419'97
Arnoya	67'77
Beade	131'47
Carballeda de Avia	291'38
Castrelo de Miño	183'49
Cenlle	80'15
Leiro	621'41
Melón	455'25
Ribadavia	1.111'61
Castro Caldelas	387'59
Chandreja	26'52
Laroco	224'71
Manzaneda	405'64
Montederramo	460'87
Parada del Sil	90'99
Río San Juan	222'09
Trives	866'48
Barco	11.688'61
Petín	523'07
Rua	463'03
Rubiana	483'49
Villamartín	534'23
Castrelo del Valle	512'63
Laza	348'52
Monterrey	27'79
Oimbra	325'81
Ríos	337'97
Villardevós	190'12
Bollo	126'40
Gudiña	413'78
Mezquita	419'15
Viana	568'91
Villarino de Conso	291'29
Teijeira	105'16
Carballeda de Valdeorras	676'53

AYUNTAMIENTOS

Porquera

Formado por la Junta municipal de este distrito, el reparto del impuesto de consumos y sus recargos para el entrante ejercicio de 1899-1900, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que tuviere efecto su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que en dicho término puedan los que le interese examinarlo y producir las reclamaciones que creyeren oportuno, sin perjuicio de las que se produzcan en el acto de juicio de agravios ante la Junta al siguiente día de terminar el plazo señalado.

Porquera 26 de Junio de 1899.—El Alcalde primer teniente, Pedro Quintas.

Carballino

Cumpliendo lo acordado por la Corporación y Junta de asociados que tengo la honra de presidir se anuncia la provisión de la plaza de inspector facultativo municipal de carnes, y demás sustancias alimenticias que se destinen al consumo público de este Ayuntamiento, para que los profesores veterinarios que aspiren á ella por el sueldo de quinientas pesetas anuales, y con las obligaciones que impone el Regla-

mento de 25 de Febrero de 1859, y el pliego de condiciones obrante en el expediente instruído sobre el particular, presenten las oportunas solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Carballino 30 de Junio de 1899.—El Alcalde, Bernardo Castro.

Trives

El proyecto de repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes y sal, confeccionado para el ejercicio corriente de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Sala consistorial de este Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga cabida este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones de agravios que estimen conducentes.

Puebla de Trives 4 de Julio de 1899.—El Alcalde, Joaquín Paz.

Cortegada

Terminados por sus respectivas Juntas los repartimientos de territorial por rústica y pecuaria, el de edificios y solares y el de consumos englobado con el de alcoholes, que han de regir en este municipio el corriente ejercicio, se hace público para que durante ocho días hábiles se aduzcan todas las reclamaciones que se crean justas y puedan ser examinados en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos ordenados.

Cortegada 5 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Estévez.

JUZGADOS

Por el señor Juez de primera instancia de este partido se ha acordado en providencia de esta fecha, se cite en forma para ante este Juzgado el día catorce de Julio próximo á las nueve de su mañana, á los poseedores desconocidos y ausentes, de fincas afectas al foral titulado «Felipe Febreiro», su renta anual un moyo de vino acabazado, dominio directo de doña Joaquina Areas Vázquez, cuyos bien s radican en términos de Astariz, municipio de Castrelo de Miño; al objeto de que manifiesten por sí ó á medio de apoderado si están ó no conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el señor directo, así como con el perito nombrado por éste.

Y para que tenga lugar lo acordado expido el presente en cumplimiento de lo mandado, en Ribadavia á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado, promovido por D. Manuel Montero Rivera, vecino de San Félix de Navio, sobre apeo y prorrateo del foral titulado «de Gonzalo Núñez», del dominio directo de doña María Gasset Chinchilla, su renta anual diez y siete cañados de vino blanco y en su equivalencia ochenta y dos reales; cuyos bienes están sitos en el pueblo de Hervededo, municipio de Cenlle, se acordó citar ante este Juzgado á los poseedores desconocidos y ausentes, de las fincas afectas á dicho foro para el día nueve de Agosto próximo á las nueve de su mañana, al objeto de que manifiesten por sí ó á medio de apoderado si están ó no conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas, apercibidos de que en otro caso se les declarará conformes, así como con el Perito nombrado por el solicitante.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido el presente en Ribadavia á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Manuel López Ramos, Secretario del Juzgado municipal de Pereiro de Aguiar.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal de que se hará mención, se dictó la sentencia, que en su encabezado y parte dispositiva se copia: «Sentencia.—En el Juzgado municipal de Pereiro de Aguiar á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve: visto por el señor Juez don Adelmo Feijóo Gayoso este expediente juicio verbal civil promovido por Ramona Rodríguez Incógnito, viuda y vecina de Levices, parroquia de Melias, alcaldía de Coles, de cincuenta y dos años, contra Claudio Bermúdez Vázquez, de Santa María de Melias en este término, sobre pago de cantidad.—Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno á Claudio Bermúdez Vázquez que dentro de tercero día pague á Ramona Rodríguez las doscientas treinta y nueve pesetas sesenta y cinco céntimos reclamados y los intereses del ocho por ciento anual que se devenguen desde veintiocho de Mayo último de la suma de ciento cuarenta y una pesetas hasta la total solvencia, y en todas las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que por la rebeldía del demandado se notifique en la forma que prescribe el artículo doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo dispongo, mando y firmo.—Adelmo Feijóo.—La que fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, cumpliendo lo mandado, expido el presente con el visto bueno del señor Juez municipal de este término de Pereiro de Aguiar á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel L. Ramos.—Visto bueno, Adelmo Feijóo.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido,

Llama y emplaza á Antonio Gutiérrez Brea, soltero, cantero, natural y vecino de Santa Marina de Castrelo; y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de veinte días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de desobediencia; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada cinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Gonzalo Pintos Reino.—De su orden, Eliseo de Silva.

Señas del procesado

Edad 23 años, estatura baja, color del rostro algo moreno, pelo castaño oscuro, ojos castaños, naríz y boca regular. Acostumbra vestir pantalón, chaleco y chaqueta de pana castaña.—Es copia, Eliseo de Silva.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido en auto de esta fecha dictado en causa que se instruye en este Juzgado por hurto de carnes de cerdo, se acordó citar de comparecencia ante este Juzgado para dentro de ocho días siguientes á la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, al procesado conocido por Alejandro González, su nombre propio Benito Vázquez Salgado, vecino de Santa Cruz de Arrabaldo, cuyo actual paradero se ignora, al objeto de ser indagado en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente en Ribadavia á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Por Quijada, Modesto Martínez.

Don José Nóvoa Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Castelaos, Agrículo Gómez González y Feliciano Pérez Pérez, vecinos del pueblo de Casas dos Montes, en este partido, que se ausentaron de su domicilio para el Brasil, según se dice, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced, número seis, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por el delito de lesiones y ser constituídos en prisión provisional que fué decretada por auto de esta fecha, bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las debidas seguridades.

Verín veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Nóvoa.—El actuario, Jesús Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO